

con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

1740. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

1° Si la cesion se hace en favor del heredero ó co-proprietario del derecho cedido:

2° Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3° Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

1741. La liberacion permitida en el artículo 1739, solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

1742. Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

1743. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

1744. El deudor solo puede oponerse á la cesion en el caso del artículo 1737.

1745. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

1746. Solo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

1747. Si el deudor está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion.

1748. Mientras no se haya hecho la notificacion, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito.

1749. Hecha la notificacion, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

1750. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su exis-

tencia; y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

1751. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificacion en los términos legales.

1752. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

1753. El cesionario en ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

1754. El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

1755. El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

1756. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

1757. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion.

1758. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

1759. El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

1760. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido algu-

na cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

1761. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

#### CAPITULO IX.

##### *De la remision de la deuda.*

Art. 1762. Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

1763. La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1764. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

1765. La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquel.

1766. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

1767. La devolucion de la prenda es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

1768. Por la remision de la prenda no se presume la remision de la deuda.

#### CAPITULO X.

##### *De la prescripcion de las obligaciones.*

Art. 1769. La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige

por lo dispuesto en el capítulo 5°, tít. 7° del Libro 2°

#### TITULO QUINTO.

##### *De la rescision y nulidad de las obligaciones.*

#### CAPITULO I.

##### *De la rescision de las obligaciones.*

Art. 1770. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

1771. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el art. 3023.

1772. Solo hay lesion cuando la parte que adquiere, da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimacion de la cosa.

1773. Hay lugar á la rescision:

1° En los casos en que conforme á derecho procede la restitution in integrum:

2° En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3° En los que la establece expresamente la ley.

1774. La accion para pedir la rescision, dura cuatro años.

1775. La rescision que procede por causa de restitution in integrum, se rige por lo dispuesto en el tít. 11° del Libro 1°, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el capítulo 3° de este título.

1776. Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

1777. Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.



## CAPÍTULO II.

*De la nulidad de las obligaciones.*

Art. 1778. La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519.

1779. La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.

1780. La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca ántes de que espire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.

1781. La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

1782. Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1783. Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo conyenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.

1784. Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

1785. Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá recla-

mar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado.

1786. Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

1787. La excepcion de nulidad de un contrato es perpétua.

1788. La accion y la excepcion de nulidad competente á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

1789. La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.

1790. Tampoco puede alegarse la excepcion que proviene de error ó de intimidacion, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

1791. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidacion ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion.

1792. El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion, y no puede ser reclamado.

1793. La ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

1794. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie.

1795. Para decidir si es ó no admisible

la accion de nulidad, cuando ántes de comenzar á correr el término, se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion:

2ª Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

3ª En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

1796. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

## CAPÍTULO III.

*De la enajenacion hecha en fraude de los acreedores.*

Art. 1797. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

1798. Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petition de los perjudicados.

1799. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha conyenido entre ellas.

1800. Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos ó intereses, si los hubiere.

1801. Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petition

de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

1802. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescision solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

1803. Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes.

1804. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

1805. La accion concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no proceden contra tercer poseedor, nino cuando éste ha adquirido de mala fé.

1806. La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

1807. Es tambien rescindible el pago hecho por el deudor insolvente ántes del vencimiento del plazo.

1808. La accion de rescision mencionada en el artículo 1801, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

1809. El adquirente demandado puede tambien hacer cesar la accion, satisfaciendo el importe de la deuda.

1810. El fraude que consiste unicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

1811. Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligacion de acreditar que tie-



ne bienes suficientes para cubrir esas deudas.

1812. Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

#### TITULO SEXTO.

##### De la fianza.

##### CAPITULO I.

##### De la fianza en general.

Art. 1813. Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

1814. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

1815. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

1816. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

1817. Las mujeres solo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

1º Cuando fueren comerciantes:

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

4º Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

1818. Es nula la fianza que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida.

1819. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor; con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y de que la obliga-

cion principal sea válida á lo ménos naturalmente.

1820. En el caso del artículo que precede, la fianza subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligacion.

1821. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido; sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible.

1822. La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligacion principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestacion, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

1823. Si la fianza se extendiere á más, la obligacion del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

1824. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dote para que quede asegurada la obligacion que no lo estaba con esas garantías.

1825. Puede tambien obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

1826. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida; sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

1827. Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligacion del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

1828. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasiona por su culpa ó mora.

1829. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

1830. La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1512.

1831. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

1º Capacidad para obligarse:

2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

1832. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.

1833. Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condicion segunda del art. 1831.

1834. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfaccion del acreedor.

1835. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza.

1836. En las obligaciones con plazo ó de prestacion periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

1837. El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

1838. Si la fianza fuere para garantizar la administracion de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga este Código.

1839. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

##### CAPITULO II.

##### De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador.

Art. 1840. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean in-

herentes á la obligacion principal; mas no las que sean personales del deudor.

1841. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes.

1842. La excusion consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligacion, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

1843. La excusion no tendrá lugar:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

3º En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

5º Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador:

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California.

1844. Tanto la obligacion solidaria como la renuncia de la excusion deben constar expresamente en la fianza.

1845. Para que el beneficio de excusion aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

1º Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion.

1846. Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusion, aunque antes no la haya pedido.

1847. El acreedor puede obligar al fia-